

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad

Soledad - Atlántico

RADICADO: 2021-0311

DEMANDANTE: RONALD ENRIQUE CANDANOZA DE LA HOZ

DEMANDADO: DRUMMOND LTDA, DIMANTEC LTDA, TRABAJOS TECNICOS

DE COLOMBIA LTDA Y TEC SOLUTIONS LTDA.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Soledad, 25 de noviembre de 2021.

JAMELYS GUERRERO PIZARRO SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recibido vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, interpuesto por el Dr. MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA en calidad de apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial del demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Señala que mediante memorial del 31 de agosto de 2021 cumplió con los requerimientos efectuados por el despacho en el auto que ordenó devolver la demanda, esto es, cuantificando las pretensiones y enviando al correo de las sociedades demandadas copia de la subsanacion.

Indica que la acción fue emprendida contra DRUMMOND LTDA, DIMANTEC LTDA, TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA, siendo estas dos ultimas las sociedades a las que no se remitió correo ni de la demanda, ni de la subsanación,razón que encuentra sustento en la demanda misma en el acápite de notificaciones, por cuanto en el certificado de representación no figura dirección electrónica o física que permita acceder a dicha notificación, por lo que solicitó su emplazamiento.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

El auto recurrido fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el 14 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo interpuesto en esa fecha, así las cosas encuentra el despacho que está en término por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que cumplió a cabalidad con lo requerido por este despacho en el auto que dispuso devolver la demanda. No obstante, señala que respecto de las demandadas TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad Soledad - Atlántico

SICGMA

SOLUTIONS LTDA no figura en el certificado de existencia y representacion legal dirección fisica ni correo electrónico para notificaciones, razón por la cual desde la presentación de la demanda solicitó que las mismas fueran emplazadas.

Efectuada la revisión del expediente digital se observa que, en efecto, respecto de las sociedades TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA, en el certificado expedido por cámara de comercio no figura dirección fisica ni electronica para efecto de notificaciones judiciales; así mismo se evidencia que en el libelo de demanda, acápite de notificaciones, el apoderado judicial del demandante manifestó dicha situación y solicitó que se ordenara el emplazamiento de éstas.

Al respecto, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

(...)"

Corolario con lo esbozado, deberá reponerse el auto adiado 9 de septiembre de 2021 y se procederá a admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia, designando curador ad litem para las demandadas TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA y ordenandose el emplazamiento conforme lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- **1.-** REPONER la providencia adiada 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- **2.-** En consecuencia, ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RONALD ENRIQUE CANDANOZA DE LA HOZ a través de apoderado judicial, en contra DRUMMOND LTDA, DIMANTEC LTDA, TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA.
- **3.-** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas DRUMMOND LTDA y DIMANTEC LTDA, en los términos del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.
- 4.- Prevéngase a las demandadas para que con la contestación de la demanda aporten los documentos solicitados por el demandante en el líbelo de demanda.
- 5.- NOMBRAR como curador ad litem, para que represente a las sociedades demandadas TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA, y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la doctora NOHORA DEL CARMEN BUSTAMANTE CARRASCAL residenciada en la Diagonal 17 # 45B-126, teléfono 3013544648-3012752611, correo electrónico nohrita62@gmail.com. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
- 6.- FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.

ISO 9001

ISO 90

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2 PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto 02 soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad

SICGMA

7.- ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Soledad - Atlántico

8.- Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento de TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y TEC SOLUTIONS LTDA, según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

> JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Noviembre 26 de 2021

Estado No. 159

Jamelys Guerrero Pizarro SECRETARIA

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2 PBX: 3885005 Ext: 4035 ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia

